



VISTOS; el Informe N° 000090-2021-ST/MC y el Memorando N° 000407-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000772-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con el Memorando N° 900112-2018/OC/SG/MC, de fecha 5 de diciembre de 2018, la Oficina de Contabilidad reporta a la Oficina General de Recursos Humanos el incumplimiento de la Directiva N° 006-2015/SG/MC, “Procedimientos para la autorización de solicitud, utilización y rendición de viáticos otorgados por viajes de comisión de servicios al interior y exterior del país”, aprobada con la Resolución de Secretaría General N° 056-2015-SG/MC, por parte del señor Segundo Santos Valera Wajuyat, Especialista en Políticas Indígenas, al no efectuar la rendición de los viáticos solicitados;

Que, mediante el Informe N° D000122-2019-ST/MC de fecha 5 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, Especialista en Políticas Indígenas, quien habría presuntamente cometido falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con la Carta N° D000002-2019-DIN/MC de fecha 5 de diciembre de 2019, debidamente notificada el 9 de diciembre de 2019, el Director de la Dirección de Políticas Indígenas, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC de fecha 22 de marzo de 2021, se sanciona al señor Segundo Santos Valera Wajuyat con una suspensión sin goce de remuneraciones de ciento ochenta (180) días, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito de fecha 23 de abril de 2021, el señor Segundo Santos Valera Wajuyat interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC;

Que, con la Resolución N° 001047-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 4 de junio de 2021, el Tribunal del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, declarando nula la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC, por haber incurrido en la vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En la misma fecha la nulidad fue notificada al Ministerio de Cultura, en la casilla electrónica asignada por el referido Tribunal; asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC, es decir, al momento anterior a la imposición de la sanción;

Que, con el Informe N° 000090-2021-ST/MC, precisado por el Memorando N° 000407-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que con fecha 9 de diciembre de 2019 se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, siendo que la duración del mismo concluía el 9 de diciembre de 2020; sin embargo, de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el referido plazo fue prorrogado hasta el 24 de marzo de 2021;

Que, asimismo, señala que el 22 marzo de 2021 se emite la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC por la cual se impuso sanción al imputado, resolución que fue declarada nula por la Resolución N° 001047-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, notificada el 4 de junio de 2021, retrotrayéndose el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa previa a la emisión de la resolución sancionadora; en ese sentido, debido a que solamente restaban dos días para culminar el plazo de un año previsto para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, este prescribió el 6 de junio de 2021; por lo que, solicita se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, Especialista en Políticas Indígenas;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; y, respecto a la fase sancionadora, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 9 de diciembre de 2019, se notifica la Carta N° D000002-2019-DIN/MC, al señor Segundo Santos Valera Wajuyat, mediante el cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por lo que plazo para la emisión de la respectiva resolución vencía el 9 de diciembre de 2020;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 01 de julio de 2020 se reanuda el plazo de



prescripción; por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción para la notificación de la comunicación que impone sanción se extendió hasta el 24 de marzo de 2021, siendo que el 22 de marzo de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC, por la cual se impuso sanción al imputado, es decir, dos días antes de que opere el plazo de prescripción;

Que, al respecto, a través de la Resolución N° 001047-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 4 de junio de 2021, el Tribunal del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, declarando nula la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC, y dispuso el retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 000062-2021-OGRH/MC, es decir, al momento anterior a la imposición de la sanción; en ese sentido, al retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa previa a la emisión de la resolución sancionadora, el cómputo de la prescripción se reinicia al día siguiente de la notificación de la Resolución N° 001047-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo cual ocurrió el 4 de junio de 2021, por lo que el plazo de prescripción operó el 6 de junio de 2021;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Carta N° D000002-2019-DIN/MC contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, Especialista en Políticas Indígenas;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus



modificadorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Segundo Santos Valera Wajuyat, en su condición de Especialista en Políticas Indígenas; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Segundo Santos Valera Wajuyat.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL